



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0626/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Manuel Peña contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Manuel Peña contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00232, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de junio del año dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión, se declaró improcedente la acción de amparo incoada por el señor Juan Manuel Peña el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintidós (2022). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, incoada en fecha 01 de marzo de 2022, por el señor JUAN MANUEL PEÑA en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la POLICÍA NACIONAL, por no satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme establecen los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor Francisco José Herrera del Orbe, en su calidad de abogado del señor José Manuel Peña, mediante notificación de oficio de sentencia certificada del veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, el recurrente, el señor Juan Manuel Peña, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de enero del año dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, a través del Acto núm. 2503/2022, del trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. A su vez, fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, a través del Acto núm. 1034/2022, del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Juan Manuel Peña, bajo las siguientes consideraciones:

(...) Esta Primera Sala advierte que, lo pretendido por el amparista se aparta, considerablemente, del supuesto de hecho a que se contrae el aludido precepto legal (art. 104 LOTCPC), vale decir, no así con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 108 como sostiene la accionada; el accionante, como ya se indicó, persigue, mediante la presente acción, obtener el reintegro a la Policía Nacional y el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha de la reposición; en tanto que, el amparo de cumplimiento está concebido sobre la base de establecer la afectación de un derecho fundamental, procurar conminar a la Administración Pública a cumplir con un deber administrativo o legal omitido, circunstancias que no se verifican en la especie, por lo que procede declarar la improcedencia de la acción intervenida.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Juan Manuel Peña, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso y, consecuentemente, se acoja la acción de amparo de cumplimiento presentada. Para esto, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

A que la destitución o cancelación que se llevó a cabo en contra del accionante, fue tomada sin observar en ningún momento el respeto a los principio de legalidad, al debido proceso y la tutela judicial efectiva a los cuales están llamado toda las autoridades conforme nuestra constitución, ya que no se hizo una investigación exhaustiva de los hechos que en su momento le imputaron, no se convocó al Consejo Superior Policial como lo manda la ley de la misma institución, no se juzgó el hecho ante un tribunal disciplinario u ordinario, tampoco fue sometido a la acción de la justicia al hoy accionante, por tanto la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunción de inocencia que resguarda al hoy accionante se mantiene latente; por consiguiente se ha incurrido en violación a los derechos de la personalidad, derecho al honor, al buen nombre y al derecho al trabajo (sic).

A que el debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional en su artículo 69, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, que reza: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

A que de conformidad con lo establecido en los Arts. 184 de la Constitución de la República Dominicana, y los arts. 7 inciso 13 y 53 inciso 2 de la Ley 137-11 sobre procedimiento constitucional, las decisiones del Tribunal Constitucional Dominicano, muy específicamente la sentencia No. 48/12, que decidió sobre un caso similar, donde también se había destituido a un oficial de la Policía Nacional, sin observancia del debido proceso, lo cual también ocurrió en el caso de la especie; de igual modo, el propio tribunal constitucional dominicano, también se había referido en su sentencia No. 21/12 de que la acción de amparo es la vía más efectiva en la tutela de los derechos fundamentales (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

5.1. Dirección General de la Policía Nacional

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante su escrito de defensa depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de enero del año dos mil veintitrés (2023), solicita que se rechace el recurso, argumentando lo siguiente:

Que el hoy recurrente en su recuso no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53 de la Ley No. 137-11, que reviste el Recurso de Revisión Constitucional, toda vez que está condicionado a que se establezca su relevancia constitucional y en el presente caso, el recurrente realizó un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de su acción de amparo, solamente estableciendo no estar conforme porque según él no se hizo una investigación exhaustiva de los hechos que en su momento le fueron imputados, no se convocó al consejo superior policial, no se juzgó el hecho ante un tribunal disciplinario.

El tribunal a quo valoró correctamente la decisión de la Dirección General de la Policía Nacional respecto a la desvinculación del accionante, ya que el mismo fue separado de las filas de la institución, tras haber sido sometido a una investigación realizada por la unidad coordinadora de crímenes y delitos contra las personas de La Vega, en la cual se pudo establecer que la tarde del 25-06-2012, se constituyeron en asociación de malhechores y penetraron al patio de la vivienda del señor Lucas Miguel Hernández Ortiz, Miguel Shakira, ubicada en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sector la joya de Jarabacoa, La Vega, por rencillas personales que mantean (sic) con este, queriendo distorsionar la realidad de los hechos alegando que se trató de un intercambio de disparo, lo que no pudieron sustentar en el proceso de investigación, ya que los últimos fueron a varios vecinos de la víctima.

El artículo 28.19 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional establece lo siguiente: atribuciones del Director General de la Policía Nacional. Numera 19. Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico. En fecho, el señor Juan Manuel Peña pertenecía al nivel básico del escalafón de la Policía Nacional, por lo que el director de la Policía Nacional actuó de pleno derecho y conforme la referida ley institucional.

Partiendo de lo anterior, la Dirección General de la Policía Nacional, a través de sus abogados, concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el Escrito de Defensa realizado por la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente recurso de revisión por el exraso Juan Manuel Peña, por intermediación de su abogado y CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia evacuada de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo No. 0030-02-2022-SSEB-00232, de fecha 01 de junio del año 2022.

5.2. Ministerio de Interior y Policía

La parte recurrida, el Ministerio del Interior y Policía, mediante su escrito de defensa depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, y de manera subsidiaria, el rechazo total del mismo. Al respecto, alega lo siguiente:

Que siendo, así las cosas, el objetivo del amparo en cumplimiento es coaccionar mediante sentencia a la administración pública a dar cumplimiento de una norma legal vinculante al accionado, en este caso el señor Juan Manuel Peña, lo cual no ha quedado evidenciado, ya que dicho señor no ha obtenido decisión favorable en instancia alguna, jurisdiccional o administrativa, sea cual fuese el caso, deviniendo su solicitud en extemporánea.

Que la acción de amparo en cumplimiento interpuesta por el señor Juan Manuel Peña, resulta virtualmente improcedente, por no cumplir las condiciones establecidas en el artículo 108 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual establece que: “No procede el amparo de cumplimiento: a) contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. B) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. C) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo (...).

Que el artículo 28 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece en relación a las atribuciones del Director General de la Policía, que una atribución: “Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico”, como es el caso del señor Juan Manuel Peña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que es importante resaltar que, la Dirección General de la Policía Nacional con facultad legal para ello, formalizó una investigación en torno a los hechos que dieron al traste con la desvinculación del señor Juan Manuel Peña, respetando la tutela judicial efectiva y debido proceso, y demás derechos fundamentales, dándole la oportunidad al hoy recurrente de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución.

Las conclusiones vertidas por el Ministerio de Interior y Policía son las siguientes:

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: Que este Honorable Tribunal Constitucional proceda a declarar INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional presentado por el señor Juan Manuel Peña en contra de la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00232, de fecha primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA

SEGUNDO: Que sea ratificada la inadmisibilidad de la Acción de Amparo incoada por el señor Juan Manuel Peña en contra de la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00232, de fecha primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), por no cumplir los parámetros establecidos, en virtud del artículo 104 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, que sea confirmada dicha sentencia objeto del presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

curso.

DE MANERA MÁS SUBSIDIARA

TERCERO: Que se rechace el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00232, de fecha primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), por el señor Juan Manuel Peña, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que no se verifica que se haya violentado algún Derecho fundamental.

CUARTO: En cualquier caso, que se declare el proceso libre de costas, conforme el artículo 66 de la Ley 137-11.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa vertió sus pretensiones en su escrito de defensa depositado ante el Centro de Servicio Presencial del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de enero del año dos mil veintitrés (2023). En dicho documento establece lo siguiente:

A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho devinieron de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente de la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizó la investigación que ameritaba el caso (sic).

A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo rechazado por no vulneración de derechos fundamentales (sic).

A que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto.

En virtud de sus argumentaciones, la Procuraduría General Administrativa concluye de la siguiente manera:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de fecha 29 de julio del 2022, interpuesto por el recurrente Juan Manuel Peña, contra la sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00232 de fecha 01 de junio del 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 29 de julio del 2022, interpuesto por el recurrente Juan Manuel Peña, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00232, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Solicitud de reintegro del señor Juan Manuel Peña, dirigida al director de la Policía Nacional, mayor general Eduardo Alberto Then, el cinco (5) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Comunicación del Ministro de Interior y Policía dirigida al señor Juan Manuel Peña, del dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).
3. Copia fotostática de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de junio del año dos mil veintidós (2022).
4. Notificación de oficio de sentencia certificada emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en favor del señor Juan Manuel Peña, del veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022).
5. Original del Acto núm. 501/2022, del veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación del recurso de revisión constitucional a través del Auto núm. 0059-2022, del dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a la Procuraduría General Administrativa.

6. Original del Acto núm. 2503/2022, del trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional a través del Auto núm. 0059-2022 de fecha dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a la parte accionada, Ministerio Interior y Policía.

7. Original del Acto núm. 1034/2022, del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional a través del Auto núm. 09997-2022, del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a la parte accionada Dirección General de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según el análisis del expediente y los argumentos presentados por las partes, el presente conflicto tiene su origen el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), cuando el hoy recurrente, Juan Manuel Peña Marmolejos (quien ostentaba el cargo de cabo en la Policía Nacional), fue dado de baja de dicha institución por cometer faltas graves. La falta alegada se resume en que, junto con otros agentes de la Policía Nacional, el señor Juan Manuel Peña constituyó una asociación de malhechores para ingresar a la vivienda de dos (2)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadanos, uno de los cuales falleció tras recibir varios disparos debido a rencillas personales.

Como consecuencia de este acontecimiento, el Ministerio Público del Distrito Judicial de La Vega presentó ante el Juzgado de Instrucción de La Vega una acusación formal y solicitud de apertura a juicio en contra de los agentes policiales que participaron en el hecho delictivo, incluido el señor Juan Manuel Peña, acusándolos de cometer homicidio. En virtud de este proceso, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la Sentencia núm. 212-03-2018-SSEN-00181, mediante la cual declaró la absolución de los agentes de la Policía Nacional.

Dictada esta sentencia que declara su inocencia, el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Juan Manuel Peña envió una solicitud de reintegro dirigida al director de la Policía Nacional, mayor general Eduardo Alberto Then, la cual fue rechazada debido a que no agotó el proceso de revisión del acto administrativo que dispuso su desvinculación de dicha institución. No conforme con esta comunicación, el hoy recurrente interpuso una acción constitucional de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), obteniendo como resultado la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00232, que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento por no satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

Este último fallo motivó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo objeto de análisis.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que el señor Juan Manuel Peña tomó conocimiento de la misma a través de la notificación de oficio de sentencia certificada emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso fue interpuesto el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022); por lo tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo previsto legalmente.

d. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, a saber: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

e. En la especie, este colegiado considera que el recurrente obedeció los requerimientos de dicho texto, pues el señor Juan Manuel Peña sustenta el recurso en que el tribunal *a quo* conculcó sus derechos al trabajo, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, así como también al principio de legalidad.

f. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, pues esta radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial de su criterio respecto a la procedencia o improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento en ejecución de un acto administrativo, y si en el caso de la especie, la sentencia recurrida aplicó correctamente el derecho en ese sentido. Por tanto, el recurso es admisible y debemos conocer su fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento

a. Tal como se ha establecido, el presente caso se refiere a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se declaró improcedente la acción por no satisfacer el requisito establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

b. La parte recurrente, señor Juan Manuel Peña, procura con su acción de amparo de cumplimiento que se ordenen a la Dirección General de la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía su reintegración al rango de cabo en las filas de la Policía Nacional. En ese sentido, este tribunal procederá a analizar, en primer lugar, si en la especie se observaron las normas procesales establecidas por la Ley núm. 137-11, así como los precedentes que en esa materia ha dictado esta alta corte sobre los requisitos de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

c. En relación con la procedencia del amparo de cumplimiento, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

El amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Con respecto a este tipo de acción, la Ley núm. 137-11, establece en su artículo 104 que este procede cuando la acción de amparo tenga por objeto lo siguiente:

(...) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

e. En un caso similar al de la especie, el cual trata sobre reintegro de ex oficiales a instituciones castrenses mediante acción de amparo de cumplimiento, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0045/22, del once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022), confirma el criterio de declarar la improcedencia de dicha acción, estableciendo al respecto lo siguiente:

La ponderación de la instancia de amparo de cumplimiento de la especie evidencia que el señor Ramón Novas no persigue el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, sino lograr la revisión de una disposición, en este caso, la decisión de su cancelación de las filas de la Policía Nacional. En este sentido, entendemos que el tribunal a quo actuó conforme a derecho al declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento, en aplicación del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

f. Obsérvese que, mediante la Sentencia TC/0381/20, el Tribunal Constitucional hizo suya la experiencia peruana sobre las condiciones para determinar cuándo procede la exigibilidad de una disposición legal o administrativa mediante el amparo de cumplimiento. En efecto, mediante dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallo fue dictaminado que:

l. Tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional peruano por medio de su Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, para el caso del “proceso de cumplimiento” -procedimiento en el que se inspira la figura del amparo de cumplimiento establecido en nuestra Ley núm. 137-11 y que en el caso de Perú se regula en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Constitucional peruano- Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;²⁷ d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

g. Luego del análisis, tanto de la ley como de la jurisprudencia aplicable, así como del estudio del expediente, podemos concluir que el accionante, señor Juan Manuel Peña, no cumple con el requisito establecido en el referido artículo 104, pues se aleja de la naturaleza de la acción presentada, siendo su objetivo el ser reintegrado al cargo que ostentaba en las filas policiales, basándose en que fue destituido por la comisión de faltas graves y que, luego de haberse agotado el correspondiente proceso penal, obtuvo una sentencia absolutoria. Sin embargo, el procedimiento de amparo de cumplimiento tiene por objeto obligar a las autoridades públicas a que den cumplimiento a una ley o acto administrativo. En este caso, se ha ejercido incorrectamente dicha acción, ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no existe ni se requiere la ejecución de un precepto legal o acto administrativo que sea favorable para la parte recurrente, pues un acto inexistente no puede ser exigible.

h. Por los motivos expuestos precedentemente, procede rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, ya que no se incurrió en violación a derechos fundamentales, por ser la acción de amparo de cumplimiento improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Domingo Gil. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Manuel Peña contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SEEN-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-02-2022-SEEN-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Manuel Peña; a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía y Dirección General de la Policía Nacional; así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) en lo adelante “Ley núm. 137-11”; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto. Mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El señor Juan Manuel Peña interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00232, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022), que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Colegiado han concurrido con el voto mayoritario en rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada; sin embargo, contrario a esos razonamientos, este Colegiado debió recalificar la acción y conocerla bajo el régimen procesal de un amparo ordinario, a fin de determinar si al reclamante se le vulneró algún derecho fundamental durante el procedimiento administrativo que culminó con su desvinculación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA ESPECIE PROCEDÍA RECALIFICAR LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO PARA CONOCERLA COMO UN AMPARO ORDINARIO

3. Tal y como hemos señalado en los antecedentes, el recurso de revisión que nos ocupa fue rechazado por este Tribunal Constitucional, sobre la base de que en la especie no se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 para incoar una acción de amparo de cumplimiento; en concreto, razonó de la manera siguiente:

11.7 Luego del análisis, tanto de la ley como de la jurisprudencia aplicable, así como del estudio del expediente, podemos concluir que el accionante, señor Juan Manuel Peña, no cumple con el requisito establecido en el referido artículo 104, pues se aleja de la naturaleza de la acción presentada, siendo su objetivo el ser reintegrado al cargo que ostentaba en las filas policiales, basándose en que fue destituido por la comisión de faltas graves y que, luego de haberse agotado el correspondiente proceso penal, obtuvo una sentencia absolutoria. Sin embargo, el procedimiento de amparo de cumplimiento tiene por objeto obligar a las autoridades públicas a que den cumplimiento a una ley o acto administrativo. En este caso, se ha ejercido incorrectamente dicha acción, ya que no existe ni se requiere la ejecución de un precepto legal o acto administrativo que sea favorable para la parte recurrente, pues un acto inexistente no puede ser exigible.

4. La decisión adoptada por este Colegiado está sustentada en la Sentencia TC/0045/22, del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), que un supuesto similar rechazó el recurso de revisión constitucional bajo el argumento de que:

Expediente núm. TC-05-2023-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Manuel Peña contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SEEN-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^o) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La ponderación de la instancia de amparo de cumplimiento de la especie evidencia que el señor Ramón Novas no persigue el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, sino lograr la revisión de una disposición, en este caso, la decisión de su cancelación de las filas de la Policía Nacional. En este sentido, entendemos que el tribunal a quo actuó conforme a derecho al declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento, en aplicación del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

5. Si bien este Colegiado rechaza el recurso de revisión con base en los documentos depositados en el expediente, que dan cuenta de que las pretensiones del accionante -hoy recurrente- aluden a su reincorporación como miembro de la Policía Nacional, al tiempo de apoyarse en la Sentencia TC/0045/22 antes descrita; a mi juicio, era factible recalificar la acción de amparo de cumplimiento y conocerla como un amparo ordinario, basado, precisamente, en la práctica que ha llevado a cabo este Tribunal en casos como el que nos ocupa y en otros con elementos fácticos disímiles, donde ha procedido en el sentido que se expone en el presente voto.

6. En la sentencia TC/0005/16, de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), ante el retiro forzoso de un miembro del Ejército Nacional, este Tribunal consideró erróneo que el otrora accionante otorgara a la acción la calificación de amparo de cumplimiento, de modo que revocó la decisión recurrida, en el entendido de que los razonamientos y pedimentos de la acción correspondían a un amparo ordinario, por lo que procedía darle la verdadera denominación y conocerla bajo ese procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Recientemente, en la Sentencia TC/0179/22, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), con base en la citada Decisión TC/0005/16, este Colegiado consideró que:

[...] resulta más efectivo el amparo ordinario para la protección de los derechos vulnerados que el amparo de cumplimiento, pues en la especie se revela con meridiana claridad que el accionante procuraba resarcir su derecho al debido proceso, en el marco del proceso de desvinculación llevado a cabo por la Policía Nacional, a fin de obtener su reintegro y el pago de sus salarios vencidos.

8. En un escenario distinto, donde los elementos fácticos no se circunscribían a la separación de un miembro de las fuerzas castrenses o policiales, sino a la devolución de mercancías incautadas por parte de la Dirección General de Aduanas, la Sentencia TC/0827/17 del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) acogió el recurso de revisión y revocó la decisión atacada, sobre la base del criterio sentado en la referida decisión TC/0005/16 y bajo el razonamiento de que resultaba más efectivo el amparo ordinario que el amparo de cumplimiento, pues “en la especie se revela con meridiana claridad que el accionante procuraba la protección de sus derechos y garantías fundamentales, ya que el accionar de la Dirección General de Aduana (DGA), ha estado cargado de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, en consecuencia afectando la titularidad de los derechos de la parte recurrente [...]”.

9. Conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo ha sido instituida como mecanismo procesal para reclamar ante los tribunales la protección inmediata de derechos fundamentales, en los casos en que resulten amenazados o vulnerados por un particular o por una autoridad pública competente, así como para hacer efectivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo; el primer supuesto se circunscribe a un amparo ordinario y el segundo a un amparo de cumplimiento.

10. Al regular ambas tipologías de amparo, la Ley núm. 137-11 establece un régimen diferenciado para cada una, donde los requisitos de procedibilidad han sido organizados de acuerdo con las características de la acción, es decir, si se procura la salvaguarda de derechos fundamentales con arreglo a los artículos 65 y siguientes de esa ley o si se persigue esa protección a través del cumplimiento de una ley o acto administrativo, según los artículos 104 y siguientes.

11. Si bien los regímenes procesales son distintos, la recalificación de la acción se justifica en la medida en que ambos tipos de acciones pretenden la protección de derechos fundamentales y en el ejercicio efectivo del rol que al respecto le asigna el artículo 184 de la Constitución¹ a este Tribunal Constitucional, órgano que para los propósitos de la Carta Política puede apoyarse de los principios que rigen el sistema de justicia constitucional, en particular los de efectividad, favorabilidad y oficiosidad, tal como en el pasado hizo este Colegiado en las Sentencias TC/0827/17² y TC/0179/22³ antes señaladas.

12. Precisamente, en razón de la interpretación y aplicación efectiva de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales, el Tribunal

¹ **Artículo 184.- Tribunal Constitucional.** Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

² Ver literal h) del epígrafe 11 relativo al examen del fondo del recurso de revisión, en el que se señala: “En tal virtud, resulta pertinente señalar que el juez a-quo, debió fallar conforme a las previsiones del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, que aborda lo relativo a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional, en especial, los numerales 4 y 11 de dicho precepto, los cuales se refieren a la efectividad y oficiosidad, otorgándole su verdadera calificación al amparo”.

³ En el párrafo 12.3 de esta sentencia, el Tribunal se pronunció de la manera siguiente: “Respecto al planteamiento de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo anteriormente expuesto, este colegiado observa la ocurrencia de una errónea interpretación de la ley cuando la indicada jurisdicción declaró la inadmisibilidad de la acción, toda vez que, en aplicación de los principios de favorabilidad y de oficiosidad establecidos en los ordinales 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-113, el tribunal a-quo pudo haber recalificado el amparo de cumplimiento como amparo ordinario y abocarse a conocer el fondo de esta acción”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional puede emplear los medios que estime idóneos y adecuados para garantizar la tutela de esos derechos, incluso en aquellos supuestos en que las medidas de protección hayan utilizadas de manera incorrecta por el otrora accionante, como ha sido formular sus pretensiones mediante una acción de amparo de cumplimiento, máxime en la especie donde se plantea la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, de defensa y dignidad humana, a tenor de un procedimiento sancionador llevado en su contra.

13. Al analizar la instancia contentiva del amparo se verifica que, al igual que en el caso decidido mediante la sentencia TC/0005/16, el reclamante califica erróneamente su acción como un amparo de cumplimiento, a pesar de que su contenido y la parte petitoria claramente señalan que pretende el resarcimiento de sus derechos fundamentales y que ha basado su acción en el régimen procesal correspondiente a un amparo ordinario; de modo que, ante tales elementos, procedía recalificar y examinar la cuestión como un amparo ordinario, en consonancia con el precedente indicado en este párrafo.

14. Ante criterios disímiles como el de la Sentencia TC/0045/22 y los que optan por la recalificación de la acción, en la especie resultaba más coherente con el propósito de la acción formulada por el reclamante proveer una solución afín a los principios antes mencionados y al artículo 74.4 de la Constitución, que dispone la interpretación y aplicación de las normas concernientes a derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular.

III. CONCLUSIÓN

15. Esta opinión va dirigida a señalar que en la especie este Tribunal debió acoger el recurso y recalificar la acción de amparo de cumplimiento en un amparo ordinario, con el propósito de conocer la acción bajo los requisitos dispuestos en los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

Introducción

Como ha podido apreciarse, conforme a la lectura de esta decisión, el presente caso se refiere a un recurso de revisión interpuesto por el señor Juan Manuel Peña contra la sentencia 0030-02-2022-00232, dictada en fecha 1º de junio de 2022 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró “improcedente” la acción de amparo de incumplimiento interpuesta por dicho señor contra el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional. Inconforme que la señalada decisión, el señor Peña recurrió en revisión ante este órgano constitucional; recurso que tuvo como resultado la sentencia objeto de mi disidencia, decisión que, conforme a lo visto, rechazó el recurso y, por tanto, confirmó la sentencia impugnada.

Es necesario apuntar que mediante su acción (incoada el 1º de marzo de 2022) el señor Juan Manuel Peña perseguía “obtener el reintegro a la Policía Nacional y el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha de la reposición”, objeto de la acción que fue claramente explicitado por juez *a quo* en su decisión. A esa reclamación se reducía, de manera clara y palmaria, el objeto de la referida acción. Lo demás, en este sentido, era puro adorno, lo cual, sin embargo, no comprendieron el juez *a quo* y el Tribunal Constitucional. Esto último provocó que la sentencia recurrida y la dictada por este órgano constitucional estuviesen afectadas por dos graves vicios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impidieron que el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante fuese protegido.

Primer vicio: desconocimiento del precedente sentado en la sentencia TC/0235/21

De lo así expuesto, dos hechos, irrefutables e incontestados, se dieron por ciertos y establecidos durante todo el proceso: (i) que la acción de amparo de cumplimiento de referencia fue interpuesta en fecha 1º de marzo de 2022; y (ii) que el presente caso se refiere a una litis entre un agente policial, es decir, un empleado público, como accionante, de una parte, y el Ministerio de Interior y Policía y la Policía, como accionados, de la otra parte. En esta doble situación me resulta evidente que procedía la aplicación del precedente sentado por el Tribunal mediante la sentencia TC/0235/21, de 18 de agosto de 2021, como explicaré a continuación.

Mediante esa decisión el Tribunal procuró dar solución a dos cuestiones:

a) En primer lugar, unificar criterios en torno al órgano competente para conocer los casos de desvinculación de todos los servidores públicos, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, tomando en consideración que éstos últimos tienen esa condición. Sobre esa base, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 165 de la Constitución y las leyes 1494, 31-07 y 107-13, el Tribunal Constitucional concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa era la vía adecuada (la jurisdicción competente, en definitiva) para conocer las señaladas acciones de desvinculación, por estar mejor habilitada que el juez de amparo para conocer de esas acciones, tomando en consideración la jurisdicción contencioso administrativa “cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos invocados por el demandante con ocasión de su desvinculación del referido órgano público”⁴.

b) En segundo lugar, precisó que el criterio así establecido sería válido a partir de la publicación de dicha decisión, en razón de lo cual, y por aplicación del artículo 70.1 de la ley 137-11, serían declaradas inadmisibles todas las acciones interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la referida sentencia TC/0235/21, es decir, a partir del 18 de agosto de 2021.

Esos dos presupuestos se han dado en este caso, como hemos visto. Sin embargo, el Tribunal se ha negado, de manera inexplicable, a aplicar el precedente establecido mediante esa decisión, lo que afecta con el vicio indicado la sentencia objeto de mi voto disidente, pues considero que – conforme al precedente establecido en la sentencia TC/0235/21– el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad de la acción, al amparo del artículo 70.1 de la ley 137-11, y señalar que la acción debía ser conocida por la jurisdicción contencioso administrativa por estar mejor habilitada que el juez de amparo para su conocimiento. Es necesario precisar que, en el sentido indicado, carecía de relevancia la “calificación” que el accionante haya dado a su acción, puesto que el precedente de la TC/0235/21 ha de ser aplicado tanto a las acciones de amparo ordinario como a las acciones de amparo de cumplimiento.

⁴ TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020. En este mismo sentido, véase la nota 6 de la mencionada sentencia TC/0235/21, la que, a su vez, cita la sentencia TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, en la que el Tribunal Constitucional juzgó: “Este tribunal, al revisar la sentencia recurrida, ha podido comprobar que la solución dada por el juez de amparo, al declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, es correcta, toda vez que se precisa que este caso sea objeto de tratamiento, conocimiento y decisión de una instancia judicial especializada, en razón de que cuanto persigue el señor Efraín Silva Mercedes es que sea declarada la nulidad de la Resolución núm. 20-2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015). En el caso, la vía que resulta efectiva es el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, conforme lo preceptúa el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, no así por la vía del amparo, como ha pretendido el accionante”. En esa misma nota el Tribunal señala, en el mismo sentido, y “sólo a modo de ejemplo”, las sentencias TC/0279/13, de 30 de diciembre de 2013; TC/0299/16, de 18 de septiembre de 2016; TC/0709/16, de 23 de diciembre de 2016; y TC/0740/17, de 23 de noviembre de 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo vicio: desconocimiento de los principios *iura novit curia* y de oficiosidad y de las garantías del debido proceso

En el eventual caso de que el Tribunal Constitucional hubiese obviado (como hizo, en realidad) la vía que hemos indicado, y partiendo del hecho –cierto– de que el accionante lo que perseguía era dejar sin efecto la desvinculación de que fue objeto, este órgano constitucional, haciendo uso de las atribuciones que se derivan de los principios *iura novit curia* y de oficiosidad, debió dar a la acción su verdadera fisionomía y calificarla como lo que era, una acción de amparo ordinario⁵, lo que lo habría conducido a aplicar las reglas propias de esta acción, no las del amparo de cumplimiento. De haber procedido de ese modo, el Tribunal habría llegado, también, a la conclusión de que el señor Juan Manuel Peña fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional en desconocimiento de las garantías del debido proceso, de conformidad con lo que señalo a continuación.

En su instancia de revisión, el señor Peña tuvo a bien alegar lo siguiente como fundamento, en parte, de su recurso:

[...] la destitución o cancelación que se llevó a cabo en contra del accionante, fue tomada sin observar en ningún momento el respeto a los principio de legalidad, al debido proceso y la tutela judicial efectiva a los cuales están llamado toda las autoridades conforme nuestra constitución, ya que no se hizo una investigación exhaustiva de los hechos que en su momento le imputaron, no se convocó al Consejo Superior Policial como lo manda la ley de la misma institución, no se juzgó el hecho ante un tribunal disciplinario u ordinario, tampoco fue sometido a la acción de la justicia al hoy accionante, por tanto la

⁵ A este respecto véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0005/16, de 19 de enero de 2016; TC/0827/17, de 13 de diciembre de 2017; TC/0179/22, de 29 de junio de 2022; y TC/0344/22, de 27 de octubre de 2022.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunción de inocencia que resguarda al hoy accionante se mantiene latente [...].

En razón de ello es necesario que analicemos este caso y, evidentemente, las decisiones que en éste han intervenido, a la luz, principalmente, de lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual establece los derechos o prerrogativas que conforman la garantía fundamental del debido proceso.

El debido proceso está conformado por dos grandes bloques de garantías: las relativas al acceso a la justicia y las propias del enjuiciamiento. No obstante, sólo me referiré a las que tienen mayor relevancia para el presente caso e inciden en la suerte del proceso.

A.- Las garantías relativas al acceso a la justicia

Estas comprenden el derecho a ser oído o derecho de audiencia, el derecho al juez natural preconstituido y el derecho a la asistencia letrada.

1.- El derecho a ser oído o derecho de audiencia

Este consiste en el derecho de acudir ante un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional para que conozca de las reclamaciones, acusaciones y alegatos de las partes en conflicto. Constituye un *derecho al proceso*, es decir, un *derecho a estar en justicia*, de conformidad con las garantías procesales constitucionalizadas, así como las reconocidas por la ley adjetiva”⁶.

⁶ Vide la sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 22/1982, de 18 de mayo de 1982. Cfr. Reynaldo Bustamante Alarcón, *Derechos fundamentales y proceso justo*, segunda edición, Ediciones Olejnik, Lima, 2018, 174-175.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este no sólo es reconocido por los acápites 1, 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución, sino, además, por los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido (es decir, los derechos que reconocen esos textos) ingresa a nuestro derecho interno en virtud del artículo 74.1 de nuestra Ley Fundamental.

Este derecho a ser oído comprende, por su parte, el derecho a estar en justicia, es decir, el derecho a comparecer ante un juez y poder postular ante él, y, en segundo lugar, el derecho de audiencia, lo que se traduce en el derecho a que el juez competente conozca de la acusación o de la defensa, según el rol del justiciable. Mas, no basta que se garantice el desarrollo de un juicio de garantías si no hay posibilidad de acceder, de manera real y efectiva, al órgano competente donde ha de hacerse la reclamación de lugar, puesto que no se lograría nada con proteger las garantías procesales por sí solas si el acceso a un tribunal no es posible⁷; de ahí que este derecho implique el aseguramiento efectivo, real, del acceso al juez u órgano que ha de conocer las pretensiones del justiciable.

2.- El derecho al juez natural preconstituido

Esta prerrogativa, reconocida por el artículo 69.2 constitucional, consiste en el derecho al juez ordinario, competente, independiente e imparcial, quien, además de reunir tales cualidades, debe actuar “... con arreglo a procedimientos legalmente establecidos...”⁸. Por eso esta garantía debe estar asegurada por un juzgador, es decir, por un órgano de carácter jurisdiccional, lo cual excluye, para ejercer esa función, cualquier órgano, persona, grupo de personas, comité

⁷ Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Golder vs. Reino Unido*, de 21 de febrero de 1975.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Blake vs. Guatemala*, de 24 de enero de 1998, serie C, núm. 36, párrafo 131.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o instancia de cualquier naturaleza que no tenga las cualidades enunciadas o no actúe de la manera indicada.

3.- El derecho a la asistencia letrada

Consiste en el derecho a ser asistido por un defensor de la elección del justiciable o (en situaciones particulares) a un defensor designado por el Estado. Se viola este derecho no sólo cuando el justiciable no ha tenido la oportunidad de ser asistido por un letrado desde el inicio hasta el final de las acciones en su contra, sino, asimismo, cuando no puede hacerlo de manera oportuna o su abogado encuentra obstáculos para realizar su labor⁹ o cuando ésta no sea efectiva o eficaz a los fines procurados, lo que se produce, entre otras situaciones, cuando esa asistencia sea puramente formal, no real, como cuando el abogado no pueda expresarse libremente y no pueda hacer uso (dentro de los límites razonables) de todos los medios instrumentales útiles y necesarios para el ejercicio del derecho de defensa de su patrocinado. Esto último conlleva, además, la posibilidad real de que el abogado pueda comunicarse sin obstáculo alguno con su asistido.

B.- Las garantías relativas al enjuiciamiento

Estas garantías comprenden, en lo fundamental –en lo concerniente a lo que en este caso me interesa– el derecho de defensa, el principio de legalidad y el derecho a una sentencia motivada.

⁹ *Vide* Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, de 30 de mayo de 1999, párrafos 146 a 148.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- El derecho de defensa

Consiste en la prerrogativa de carácter fundamental que tiene todo litigante de disponer de todos los medios de hecho y de derecho permitidos por la norma jurídica para la defensa de sus pretensiones con ocasión de un litigio en que estén en juego derechos e intereses jurídicamente protegidos. El derecho de defensa, en tanto que prerrogativa de carácter general, se ejerce, en realidad, mediante los derechos que lo integran y que, por ende, lo materializan. Estos son (a los fines que aquí me interesan): el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada (ya visto), el derecho a ser informado, el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales y el derecho a la prueba, de conformidad con lo que resumo a continuación.

a) El derecho de contradicción

Consiste en el derecho a debatir y contradecir los medios de hecho y de derecho de la parte adversa, en igualdad de condiciones. De este derecho se deriva el derecho a la bilateralidad de la audiencia, que, más que un derecho distinto, debe ser entendido como una característica o un elemento intrínseco al derecho de defensa¹⁰.

b) El derecho a la asistencia letrada

Visto aquí no como un derecho para el acceso a la jurisdicción, sino como garantía fundamental para la asistencia del justiciable durante el desarrollo del enjuiciamiento. Conlleva, como se ha indicado, todas las prerrogativas necesarias para una asistencia letrada oportuna, real y eficaz.

¹⁰ *Cfr.* la sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 4/1982, de 8 de febrero de 1982, fundamento jurídico 5.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) El derecho a ser informado

Consiste en el derecho a tener conocimiento, en tiempo oportuno y razonable y mediante medios eficaces, de todos los elementos e informaciones, de hecho y de derecho, relativos al caso.

d) El derecho al cumplimiento de las formalidades procesales

La parte *in fine* del artículo 69.7 impone que toda persona ha de ser juzgada “con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”. La Suprema Corte de Justicia ha juzgado que las formalidades sustanciales son parte del derecho de defensa¹¹, criterio cercano al sustentado por el Tribunal Constitucional, órgano para el que “... el formalismo ha constituido un aspecto de gran relevancia y es una garantía indispensable de cualquier procedimiento, puesto que presupone las reglas de juego impuestas al juez, a los sujetos procesales y a los terceros, delimitando el camino y el discurrir del proceso, en miras de [*sic*] que sus fines sean concretados por una vía ordenada”¹².

e) El derecho a la prueba

Este derecho, comprende los derechos a la producción y discusión de los medios de prueba legalmente admisibles, a la igualdad de armas y a la valoración por el juzgador de los medios de prueba producidos. No sólo se trata del derecho a probar (constituyendo, por ejemplo, una violación a este derecho el hecho de no poder aportar determinado medio de prueba válido, o tener escasas o limitadas vías para hacerlo), sino, además, del derecho a tener la oportunidad de acceder a todos los medios de prueba permitidos (como hacer oír testigos) y, sobre todo,

¹¹ Tercera Sala de la SCJ, sentencia 615, de 2 de octubre de 2013.

¹² Sentencia TC/0202/18, de 19 de julio de 2018, párrafo 9.11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la legalidad de la prueba¹³, lo que implica la inadmisibilidad de todo medio de prueba irregular, ya sea porque ha sido producido de manera ilegítima (en cuanto a la forma o al tiempo) o porque esté afectado de algún vicio.

2.- El derecho a un juicio público, oral y contradictorio

Consiste no sólo en el **derecho a una audiencia**, sino, además, en el **derecho a la publicidad del juicio**, en el que siempre ha de respetarse el principio de bilateralidad. Se viola este derecho (enunciado por el artículo 69.4 de la Constitución) cuando no se lleva a cabo una verdadera audiencia (en que las partes puedan ejercer, conforme a la ley, su derecho de defensa) o cuando las diligencias del proceso (el desarrollo general de éste) se realicen en circunstancias de secreto y aislamiento¹⁴, salvo en los casos excepcionales previstos por la ley.

3.- El principio de legalidad

Este principio descansa en el artículo 69.7, según el cual “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”. Este texto –que opera como una garantía de una importancia capital– tiene, al menos, dos dimensiones: (i) obliga al juzgador a juzgar conforme al derecho ya existente, lo que impide que los actos cometidos puedan ser juzgados por normas posteriores, lo que constituye un reconocimiento del *principio de irretroactividad de la ley*¹⁵ como una garantía más del debido proceso, y (ii) somete al juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho.

¹³ El artículo 69.8 constitucional prescribe: “Es nula toda prueba obtenida en violación de la ley”.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, cit., párrafo 172.

¹⁵ Previsto por el artículo 110 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.- El derecho a la motivación de la sentencia

Una sentencia suficientemente motivada pone de manifiesto “... el sometimiento del juez al imperio de la Ley..., con lo que, “... al tiempo que se fortalece la confianza de los ciudadanos en los órganos judiciales, se hace patente que la resolución del conflicto no es un mero acto de voluntad sino, muy al contrario, ejercicio de la razón...”¹⁶.

Es por ello que se considera que en la motivación descansan el fundamento y la validez de la sentencia. Es lo que la explica y justifica. Pero esa validez debe estar sustentada, además, en el carácter razonable y equitativo de la sentencia, privando así de discrecionalidad y arbitrariedad la decisión del tribunal, como se ha indicado. En este sentido se sostiene: “La motivación garantiza que se ha actuado racionalmente porque da las razones capaces de sostener y justificar en cada caso las decisiones de quienes detentan algún poder sobre los ciudadanos...”¹⁷.

El peligro de la arbitrariedad y del abuso de poder, que privan de validez las decisiones de los órganos judiciales, administrativos y disciplinarios, ha llevado a la doctrina y a la jurisprudencia a proponer herramientas para la motivación, fundamentación o argumentación de las resoluciones jurisdiccionales que resuelven controversias de derechos e intereses legítimos, a fin de sujetar dichas resoluciones al debido proceso. En primer término, la decisión debe estar fundamentada en derecho¹⁸, razón por la cual no puede estar sustentada en valores éticos o morales del juzgador. Por ello, en segundo término, se ha indicado que “... La motivación puede ser expresa, mediante la exposición y

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 75/1998, de 31 de marzo de 1998, fundamento jurídico 4.

¹⁷ Ruiz Lancina, *La motivación de las sentencias en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española*, citada por Osvaldo Alfredo Gozaíni, *El debido proceso*, tomo II, primera edición revisada, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires y Santa Fe, 2017, pág. 157.

¹⁸ *Vid.* sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 13/1981, de 22 de abril de 1981, fundamento jurídico 1.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoración de los elementos de hecho que conducen a la conformación de la decisión judicial, en el correspondiente considerando de la Sentencia, o desprenderse racionalmente de la lectura de la sentencia de forma que las partes o, en el supuesto en que cupiera recurso, el órgano superior pueda conocer las razones que han conducido a su imposición...”¹⁹.

Esas herramientas de control de la motivación de la sentencia no son únicas: unas tienen que ver con la estructuración material de la decisión; otras con su contenido lógico y racional. El Tribunal Constitucional dominicano acude al llamado *test de la debida motivación* como ejercicio de control de las decisiones jurisdiccionales que llegan a este órgano en virtud del recurso de revisión. Mediante la sentencia TC/0009/13, de 13 de febrero de 2013, este órgano estableció los criterios que sirven de precedente en este sentido. En esta decisión afirmó: “... el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”.

Las garantías fundamentales precedentemente indicadas (a las que se suman otras que, como he dicho, no son necesarias a los fines del presente caso) no

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 41/1984, de 21 de marzo de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución (de las filas de la Policía Nacional) del señor Juan Manuel Peña. En efecto, la inadmisibilidad erróneamente decidida por el juez *a quo* (avalada, lamentablemente, por el Tribunal Constitucional) le impidió analizar el “proceso” llevado a cabo por Policía Nacional para destituir al señor Peña; “proceso” administrativo de destitución en el que **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que: (1) dicho señor no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó un juicio oral, público y contradictorio**; (2) **no hay constancia de que el señor Juan Manuel Peña haya sido asistido de un abogado** y mucho menos que ese letrado haya sido de su elección; (3) lo precedentemente indicado pone en evidencia, por igual, que **dicho señor no tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa**, con todas las prerrogativas que este derecho conlleva.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante “el proceso” administrativo de destitución seguido contra el señor Peña se desconoció el artículo 163 de la ley 590-16, texto que dispone que el procedimiento disciplinario previsto por esa norma comprende, entre otros, los derechos de defensa y de audiencia, desconocidos en este caso, como se ha visto. A ello se agrega, además, la violación –conforme a lo ya indicado– del artículo 168 de la citada ley, el cual prescribe: “Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es preciso hacer notar, asimismo, que el ente sancionador de la Policía Nacional tenía la obligación constitucional y legal –como he indicado precedentemente– de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello incumplió, de manera flagrante, el derecho a la debida motivación, desconociendo así el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República.

Conclusión

A guisa de conclusión debo indicar que, en cualquiera de los dos escenarios que he señalado, el Tribunal Constitucional ha faltado a su obligación de proteger los derechos fundamentales del señor Juan Manuel Peña. Y lo ha hecho – conforme a lo visto– al costo, grave para la justicia constitucional, del desconocimiento de principios y derechos fundamentales e, incluso, de precedentes del propio Tribunal, faltando así a una de las elevadas y caras obligaciones que le asigna el artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria